



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 547/2010

**GLAXOSMITHKLINE, MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS.
SECRETARÍA DE SALUD.**

“2011, Año del Turismo en México”.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El **trece de diciembre de dos mil diez**, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **GLAXOSMITHKLINE, MÉXICO, S.A. DE C.V.**, contra el fallo emitido la Dirección General Adjunta de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales, dependiente de la **SECRETARÍA DE SALUD**, derivados de la licitación pública internacional mixta consolidada **número 00012005-018-10**, relativa para la **“ADQUISICIÓN CONSOLIDADA DE VACUNAS”**; **respecto a la partida 2 CENSIA (clave 147 o 148).**

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2549 de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, esta autoridad recibió la inconformidad de mérito, asimismo ordenó su remisión al Órgano Interno de Control para su debido trámite. El veintinueve de diciembre del año próximo pasado, el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, tuvo por recibida la inconformidad de mérito y requirió a la convocante para que informara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los mismos, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta.

Por diverso acuerdo de tres de enero del año en curso, ese órgano administrativo, tuvo por recibido el informe previo de la convocante a través del cual informó que el monto autorizado para la clave 147 o 148 "SECRETARÍA DE SALUD/CENSIA"; 2011 \$1'877,758,444.00 (un billón ochocientos setenta y siete millones setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); 2012 \$1'836,353,519.00 (un billón ochocientos treinta y seis millones trescientos cincuenta y tres mil quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.); 2011: \$1'016,400,000.00 (Un billón dieciséis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); 2010: \$1'008,000,000.00 (Un billón ocho mil pesos 00/100 M.N.); ISSSTE 2010 \$174,870,450.00 (Ciento setenta y cuatro mil ochocientos setenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. El tres de enero del año en curso, se negó la suspensión definitiva del acto impugnado. Por oficio 512/0004/11 de siete de enero de dos mil once, recibido en la oficialía de Partes del Órgano Interno del Control en mención, el mismo día, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna.

Por acuerdo de catorce de enero del año en curso, el Órgano interno de Control, se pronunció respecto de las pruebas aportadas por las partes y puso a disposición las actuaciones para la formulación de alegatos.

Mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa, el representante legal de la inconforme, realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos, a lo anterior, recayó el acuerdo de veinticinco de enero de dos mil once, en el cual se tuvo por formulados los alegatos, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Por oficio SP/100/015/11 de veinticinco de enero de dos mil once, el Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección para el conocimiento de la inconformidad de mérito.

En virtud a lo anterior, mediante oficio 12/1.0.3.3/193/2010 de treinta y uno de enero del año en curso, la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 547/2010

- 3 -

Control en la Secretaría de Salud, remitió el expediente de Inconformidad I-022/2011 de su índice promovido por GLAXOSMITHKLINE, S.A. de C.V., el cual se tuvo por recibido el mismo día y por acuerdo de tres de febrero de dos mil once, esta Dirección General se avocó al conocimiento del asunto, validó las actuaciones del Órgano Interno de Control en mención y ordenó notificar a las partes su radicación.

QUINTO. El [cuatro de marzo de dos mil once](#), esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnó el expediente a resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; [65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público](#); [62, fracción I, punto 2](#), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y oficio de atracción número [SP/100/015/11](#), suscrito por el Titular del Ramo el veinticinco de enero del año en curso, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de los organismos descentralizados que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo el **tres de diciembre de dos mil diez**, siendo que el mismo día firmó su asistencia al evento; por lo que el término para inconformarse transcurrió del **seis al trece de diciembre de dos mil diez** y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **trece de diciembre del año próximo pasado**, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 003).

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **JUAN ENRIQUE ARGUIJO SVERDRUP**, acreditó tener facultades de representación de **GLAXOSMITHKLINE, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento público número 18,180 (DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA), de seis de diciembre de dos mil cinco, otorgado ante la fe del Notario Público número 212 (doscientos doce) de la Ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO.- Procedencia. La vía intentada en es procedente en términos del artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **GLAXOSMITHKLINE, S.A. DE C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el procedimiento de contratación de que se trata, pues de las constancias de autos se desprende que formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas (foja 439) lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 547/2010

- 5 -

- 1. LA SECRETARÍA DE SALUD**, El doce de noviembre de dos mil diez, convocó a la licitación pública internacional mixta consolidada número 00012005-018-10, para la **“ADQUISICIÓN CONSOLIDADA DE VACUNAS”**.
2. El veintidós de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.
3. El veintinueve de noviembre de dos mil diez, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El tres de diciembre de dos mil diez, se emitió el acto del fallo del procedimiento de licitación en comento, en el cual, respecto a la **partida 2**, que aquí se impugna, **se declaró desierta**.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el **trece de diciembre de dos mil diez**, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 6 a 15), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que

haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

SÉPTIMO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar si el fallo impugnado que contiene los motivos por los cuales se desechó la propuesta fue legal.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

- Indebidamente desecharon la propuesta para la partida 2, claves 147 y 148 relativa a la vacuna conjugada antineumococcica, por la omisión de la firma en la “declaración de integridad”.
- Señala que el artículo 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establecen que los requisitos que no afecten la solvencia de las propuestas y los requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar la solvencia de las proposiciones presentadas, no será objeto de evaluación.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.
- Menciona, que para desechar la propuesta de su representada, era indispensable que el último documento de la propuesta no estuviera firmada, y por el contrario, sí se encuentra firmada.

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 547/2010

- 7 -

- Añade, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no es causal para descalificar las propuesta, el hecho de que el documento de integridad no este firmado, pues constituye un Anexo de las bases; además de que, la propuesta sí está firmada.

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta, dada la interrelación entre ellos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

*“**AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²*

En efecto, el inconforme señala que indebidamente desecharon su propuesta para la partida 2 (CENSIA), claves 147 y 148 relativa a la vacuna conjugada antineumococcica, por la omisión de la firma en la “declaración de integridad”; lo

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

considera así, en virtud de que el artículo 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establecen que los requisitos que no afecten la solvencia de las propuestas y los requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar la solvencia de las proposiciones presentadas, no será objeto de evaluación, como ocurrió, finalmente arguye, que no es causal para descalificar la propuesta, el hecho de que el documento de integridad no este firmado, pues constituye un Anexo de las bases, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por consiguiente, si la propuesta está firmada, no hay motivo para desechar.

Previo al análisis de los conceptos de impugnación, para un mejor panorama de lo que se determinará es necesario transcribir en lo que interesa los preceptos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los preceptos 39, fracción VI, inciso f) y 50 de su Reglamento, que indican:

*“**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

(...)

***Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán:** el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o **cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.** En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas”.*

*“**Artículo 39.-** La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 547/2010

- 9 -

Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

(...)

***VI.-** Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que se encuentran los siguientes:*

(...)

***f) La declaración de integridad**, en la que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá, por sí o a través de interpósita persona, de adoptar conductas para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento u otros aspectos que le puedan otorgar condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;*

(...)

Los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si se encuentran previstos en la Ley, en este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal. La falta de presentación de dichos documentos en la proposición, será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen.

(...).”

“Artículo 50.- La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de la misma, por lo que no podrá desecharse cuando las demás hojas que la integran o sus anexos carezcan de firma o rúbrica. En las proposiciones enviadas a través de

medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública.

(...)”.

De los anteriores artículos se desprende las siguientes premisas.

Conforme a la Ley de Adquisiciones, pueden existir requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de las propuestas, tales como aquéllos que no tengan por objeto determinar objetivamente la solvencia de las proposiciones presentadas. El Reglamento de la ley de la materia, prevé que las propuestas deben presentar entre otros requisitos *una declaración de integridad*, cuya omisión dará lugar al desechamiento. Finalmente, que las propuestas deberán estar firmadas autógrafamente por la persona autorizada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de ella; sin embargo, no podrán desecharse cuando las demás hojas que la integran o sus anexos carezcan de firma o rúbrica.

Ahora bien, esta autoridad determina **fundados** los motivos de disenso expuestos, tomando en consideración que de la lectura a la causal de desechamiento que impugna el inconforme consistente en: “...*EL LICITANTE OMITIÓ LA FIRMA DEL DOCUMENTO 4 (OBLIGATORIO) REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA...*”, no se encuentra apegada a la normatividad de la materia en particular a lo previsto por el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los numerales 39 y 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público –como lo aduce el inconforme-.

El primer numeral citado en el párrafo precedente, dispone que no serán causa de desechamiento cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada, bajo esa premisa, si bien en la especie, del análisis realizado a la propuesta del inconforme la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 547/2010

- 11 -

aplicación supletoria a la ley de la materia, se advierte que no está la firma autógrafa de [REDACTED], Gerente Nacional de Ventas Gobierno y Representante Legal de Glaxosmithkline México, S.A. de C.V. (foja 486), también lo es, que dicha ausencia de firma del documento a juicio de esta unidad administrativa no afecta la solvencia de la propuesta al ser un requisito formal de la convocatoria, exigida por el Reglamento.

En efecto, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, estatuye el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ello si se considera que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, pero también, si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí, es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla, esto es, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, debe evaluar una propuesta estimando, en su caso, que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las mejores condiciones para el Estado; porque aquellas exigencias que en lo absoluto afecten la solvencia de las propuestas, como aquí sucede, no será motivo para su desechamiento, lo que resulta fuera del espíritu del legislador y de los principios fundamentales de la licitación pública.

Apoya el contenido del último párrafo del artículo 36 de la Ley de la Materia, por igualdad de razón, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1789, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

***“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS
MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA***

LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla;** de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

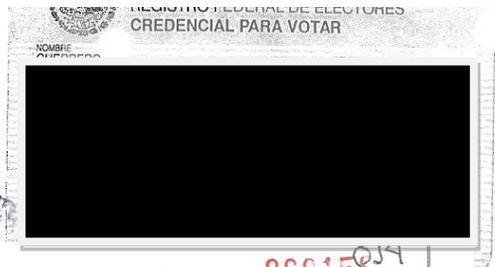
EXPEDIENTE No. 547/2010

- 13 -

intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional”.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el Reglamento de la Ley de la materia establezca que la omisión de alguno de los documentos o puntos como obligatorios como es la *declaración de integridad* será motivo de desechamiento (foja 306), pues se reitera, el supuesto para desechar la propuesta se da cuando el licitante omita o no presenta algún escrito bajo protesta previsto en la ley, Reglamento o en algún ordenamiento general aplicable a la materia como “la declaración de integridad”; sin embargo, en el caso sujeto a estudio no se omitió presentar el escrito de mérito, sólo faltó firmarlo, incluso, sí se rubricó, tal como se desprende del documento que se tiene a la vista al momento de resolver (foja 486).

Lo anterior, se considera así, pues del análisis realizado a las constancias de autos, en específico de la copia fotostática de la credencial de elector de [REDACTED], [REDACTED], (representante legal de la inconforme), que el autógrafo que existe en ella coincide con el resto de las estampadas en los documentos que integran la propuesta; y la rúbrica hecha –ubicada en la parte inferior derecha del mencionado documento- coincide con los rasgos de su firma, lo que demuestra una presunción para esta Autoridad Administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 93, fracción VIII y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dicho signo que obra en la declaración de integridad, corresponde, como se anotó, al representante legal de la empresa Glaxosmithkline México, S.A. de C.V., ello de la simple vista de la credencial de elector (foja 465) y de los anexos 1, 4 y 5 (foja 480, 484 y 486), solo por mencionar algunos, documentos que se reproducen por el sistema de digitalización vía escáner:



GlaxoSmithKline

000150 034 480



ANEXO 1

FORMATO DE ESCRITO DE FACULTADES SUFICIENTES PARA COMPROMETERSE EN EL ACTO DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES

PREFERENTEMENTE EN PAPEL MEMBRETADO DEL LICITANTE.

_____ manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que los datos aquí asentados son ciertos y han sido debidamente verificados, así como que expresen su interés en participar en la **Licitación Pública Internacional Mixta Consolidada N° 00012005-018-10**; por sí o a nombre y representación de: **GLAXOSMITHKLINE MÉXICO S.A.DE C.V.**, en la presentación y apertura de proposiciones a la convocatoria

DATOS DEL LICITANTE:



México D.F. a 29 de Noviembre de 2010
Bajo protesta de decir verdad

Gerente Nacional de Ventas Gobierno y Representante Legal
(firma)

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 547/2010

- 15 -



000160
GlaxoSmithKline

057

ANEXO 4 MANIFIESTO DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO PARA PAF
PREFERENTEMENTE EN PAPEL MEMBRETADO DEL LICITANTE.

México, D.F., a 29 de Noviembre del 2010

Secretaría de Salud

P r e s e n t e .

[Redacted] con las facultades que la empresa denominada GlaxoSmithKline México S.A. de C.V. me otorga. Declaro **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** lo siguiente:

Que el suscrito y las personas que forman parte de la sociedad y de la propia empresa que represento, no se encuentran en alguno de los supuestos señalados en los artículos **50 y 60 antepenúltimo** párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que manifiesto para los efectos correspondientes con relación a la Licitación Pública Internacional Mixta Consolidada N° 00012005-018-10


[Redacted]
Gerente Nacional de Ventas Gobierno y
Representante Legal

Nota: En caso de que el Licitante sea persona física, adecuar el formato.



GlaxoSmithKline

000162

486
038

ANEXO 5 DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD.

PREFERENTEMENTE EN PAPEL MEMBRETADO DEL LICITANTE.



México, D.F., a 29 de Noviembre de 2010

Secretaría de Salud
Presente.

[Redacted] en mi carácter de representante legal de la empresa denominada GlaxoSmithKline México S.A. de C.V. Declaro **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** lo siguiente:

Que el suscrito y las personas que forman parte de la sociedad y de la propia empresa que represento nos abstendremos por sí o por interpósita persona de adoptar conductas para que los servidores públicos de la Secretaría de Salud induzcan o alteren las evaluaciones de las PROPOSICIONES, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes, lo que manifiesto para los efectos correspondientes con relación a la Licitación Pública Internacional Mixta Consolidada N° 00012005-018-10

[Redacted]
Gerente Nacional de Ventas Gobierno y
Representante Legal

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 547/2010

- 17 -

Luego, si del análisis a la propuesta del inconforme se desprende que sí esta firmada por persona facultada para ello y sólo aparece rúbrica en el escrito de “declaración de integridad”, la cual a juicio de esta autoridad corresponde al representante legal de Glaxosmithkline México, S.A. de C.V., entonces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se podría desechar la propuesta por falta de firma y rúbrica, que en el caso en particular sí se rubricó por el representante legal; mas aún, en el supuesto no concedido de que el escrito no se encontrare firmado o rubricado aún así no se podría desechar la propuesta por disposición expresa del numeral 50 del Reglamento que dispone:

“Artículo 50.- La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de la misma, por lo que no podrá desecharse cuando las demás hojas que la integran o sus anexos carezcan de firma o rúbrica. En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública.

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante. Esta previsión se indicará en la convocatoria a la licitación pública.

En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición. En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición”.

Además, de que ese requisito en sí mismo a juicio de esta resolutora no afecta en modo alguno la solvencia de su propuesta, se insiste, porque dicho documento, sí lo anexó a su propuesta pero no está firmado en la parte señalada para tal efecto, sin embargo, esta rubricado por el representante legal de la empresa, ahora inconforme, lo que trae como consecuencia la manifestación de voluntad de la referida persona moral, y por tanto la existencia de dicha documental en la propuesta, mas no así, que no la haya anexado, porque la falta del documento es la ausencia total de éste y la falta de firma es una hipótesis que prevé la normatividad en su artículo 50 del

Reglamento, al establecer que la falta de firma de uno de los anexos que integran la propuesta, no será motivo de desechamiento, sobre todo, si se toma en consideración que en el presente caso, como se dijo, dicho documento sí esta, además “rubricado”, lo que hace inconcuso el cumplimiento de dicho requisito, contrario a lo señalado por la convocante en el acto del fallo.

En las condiciones hasta aquí expuestas, se determina que es fundado el agravio en estudio, en ese contexto el fallo impugnado soslayó lo estipulado en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con los numerales 39 y 50 del Reglamento de la Ley de la materia; lo que conlleva a determinar fundada la inconformidad que nos ocupa sólo por lo que hace a los puntos aquí acotados.

En cuanto a los alegatos que vierte la tercero interesada los cuales se hacen consistir en:

1. Que el artículo 29, fracción IX de la de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en modo alguno establece como requisito obligatorio que la “declaración de integridad” se encuentre firmada.
2. Que indebidamente se desechó su propuesta respecto a la partida 2, claves 147 y 148, por la supuesta omisión de la firma de la declaración de integridad.
3. Que procede declarar la nulidad de los actos impugnados toda vez que para desechar la propuesta era indispensable que el último documento de la propuesta no estuviera firmado.
4. Que deben desestimarse por inoperantes e infundados los argumentos de la convocante, con base en los cuales pretende hacer creer, que no existen violaciones al artículo 134 de la Constitución, pues al momento de publicar las bases de la licitación sólo una empresa cumplía con los requisitos.

Los citados argumentos han sido analizados cuando se respondió el argumento de la ampliación de la inconformidad realizado en párrafos precedentes; lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido; además de que dichas

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 547/2010

- 19 -

manifestaciones no desvirtúan la conclusión arribada en el sentido de que el fallo carece de motivación.

NOVENO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, se decreta la nulidad del fallo de tres de diciembre de dos mil diez (y su evaluación), emitido en la licitación pública internacional mixta consolidada número 00012005-018-10, relativa para la “ADQUISICIÓN CONSOLIDADA DE VACUNAS” y celebrado el tres de diciembre de dos mil diez, únicamente respecto a la partida 2 (clave 147 o 148), en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **no podrá hacer valer nuevos motivos de desechamiento**, salvo el analizado y que fue declarado ilegal, por las razones antes dichas.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública que se trata, a fin de que emita un nuevo fallo que en derecho corresponda, debiendo observar y cumplir los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria, lo aquí determinado y lo dispuesto en la ley de la materia, en donde se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Para el acatamiento de lo anteriormente ordenado, la convocante deberá considerar lo que al efecto prevé el artículo 75 de la Ley de la materia, es decir, el plazo para el cumplimiento de esta resolución es de seis días hábiles contados a partir de que sea notificada, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que así lo

acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

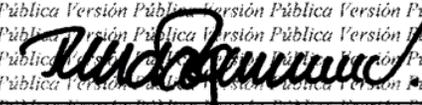
RESUELVE:

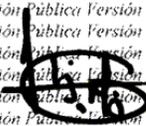
PRIMERO: Se declara **FUNDADA** la inconformidad en estudio de acuerdo con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

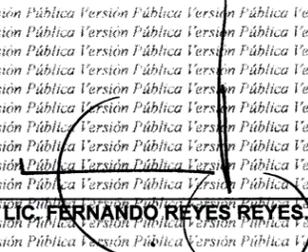
SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** Director General Adjunto de inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades "A".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. FERNANDO REYES REYES

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 547/2010

- 21 -

Para:

C. JUAN ENRIQUE ARGUIJO SVERDRUP, apoderado legal de GLAXOSMITHKLINE MÉXICO, S.A. DE C.V. autorizados

RAYMUNDA GUADALUPE MALDONA VERA.- DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES EN LA SECRETARÍA DE SALUD.- Paseo De la Reforma No. 10, Col. Tabacalera, C.P. 06030, Delegación Cuauhtémoc, D.F.

GUADALUPE ENRIQUEZ MENDOSA.- TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD.- Av. Insurgentes Sur número 1685, piso 10, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, México, D.F.

“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”